



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-29/2023 Y
SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Fuerza por México Puebla**, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal y los representantes, propietario y suplente, ante el Instituto Electoral, ambos de esa entidad federativa, **revoca** la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México**, dictada en el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-1/2023** y **confirma** la emitida por el Tribunal local.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
COMPETENCIA.....	4
ACUMULACIÓN.....	4
PROCEDENCIA.....	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	8
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023 ACUMULADOS

Sentencia impugnada:	Sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro. Mediante acuerdo² de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el CG del INE declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

2. Solicitud de registro local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México solicitaron al Instituto local su registro como partido político local.

3. Negativa de registro. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del OPLE negó a Fuerza por México el registro como partido político local.³

4. Apelación local. El doce de enero de dos mil veintidós, el presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México impugnó ante el Tribunal local la negativa de registro.

5. Resolución local. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,⁴ el Tribunal local revocó⁵ la determinación del OPLE y ordenó otorgar el registro a Fuerza por México Puebla como partido político local.

6. Impugnación federal. Diversos partidos políticos⁶ controvirtieron esa sentencia local ante la Sala Ciudad de México.

7. Sentencia impugnada. El nueve de marzo, la Sala Ciudad de México revocó⁷ la sentencia impugnada, así como los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de Fuerza por México Puebla como partido político local.

² Identificado con la clave INE/CG1569/2021.

³ Resolución identificada con la clave RPPE-001/2022.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ Recurso de apelación TEEP-A-007/2022.

⁶ Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Social de Integración.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023.



8. Recurso de reconsideración. El catorce de marzo, Raúl Pineda Zepeda e Israel Cesar Orozco Rangel, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente de Fuerza por México Puebla ante el Instituto local, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. En la misma fecha, Roberto Villarreal Vaylón, quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución de la Sala responsable.

10. Turno. Mediante acuerdos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-139/2023** y **SUP-JRC-29/2023**, así como turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Reencauzamiento. Por acuerdo de veintiuno de marzo, la Sala Superior determinó **reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral** la demanda que motivó la integración del citado asunto general, al cual le correspondió la clave de expediente SUP-JRC-36/2023.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en los juicios de revisión constitucional electoral, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Este asunto se resuelve conforme al “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.⁸

Sin que en el caso sea aplicable la suspensión de ese decreto dictada en

⁸ Publicado el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación y el cual entró en vigor al día siguiente.

la controversia constitucional 261/2023, del índice de la SCJN, al haber dictado con posterioridad a la integración de los juicios que se analizan.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos por ser dos juicios de revisión constitucional electoral, en los que se controvierte la sentencia de una Sala Regional, lo cual corresponde a esta Sala Superior, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁹

ACUMULACIÓN

Procede acumular¹⁰ los medios de impugnación porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JRC-36/2023 al SUP-JRC-29/2023, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

PROCEDENCIA

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta, en cada caso: la denominación del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, la cuenta institucional de correo electrónico y las personas autorizadas para esos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos presuntamente violados, así como la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el viernes diez de marzo, así que el plazo para controvertir transcurrió del lunes trece al jueves dieciséis del mismo

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 42, inciso b) y 43, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Medios, 79 y 80 del Reglamento Interno.



mes, sin contar el sábado once y el domingo doce, debido a que el acto impugnado no está vinculado con algún proceso electoral federal o local en curso.

Por tanto, si las demandas se presentaron el catorce de marzo, es claro que son oportunas.

Ahora bien, cabe precisar que, en el particular, se presentaron dos demandas por distintos representantes de Fuerza por México Puebla, lo que en una cuestión ordinaria se debería desechar la segunda demanda al haber agotado el derecho de impugnación.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior que se actualiza una excepción a ese principio, pues de las demandas se advierte que se hacen valer conceptos de agravio distintos, dentro del plazo para impugnar.¹¹

Por tanto, se tendrán en consideración los argumentos de ambas demandas.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito porque los juicios son promovidos por quienes se ostentan como presidente del Comité Directivo Estatal y representantes propietario y suplente de Fuerza por México Puebla ante el Instituto local, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional que determinó, entre otras cuestiones, confirmar la negativa de registro de ese instituto político como partido local.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón tienen interés jurídico para impugnar.

4. Personería. Se reconoce la personería de Roberto Villarreal Vaylón, como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Puebla, derivado de la sentencia de veintitrés de febrero, emitida por la

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

Sala Ciudad de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-23/2023.

Asimismo, se reconoce la personería de Raúl Pineda Zepeda e Israel Cesar Orozco Rangel, como representantes propietario y suplente de Fuerza por México Puebla ante el OPLE, conforme a la certificación del secretario ejecutivo del Instituto local de diez de marzo.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

6. Requisito especial de procedencia.

Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial relacionada con el estudio de casos que implican importancia y trascendencia para dar coherencia al sistema jurídico electoral o al derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración a la esfera de derechos y libertades de personas que, de otra forma no obtendrían una revisión judicial.¹²

Se considera importante, la entidad de un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde la visión jurídica; y es trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además del caso, se proyectará a otros con similares aspectos; la actualización de estos requisitos se verifica caso por caso.

De ese modo, el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación extraordinario participa de la coherencia constitucional del sistema electoral. Ello, de forma homogénea con el ejercicio que realizan otros Tribunales Constitucionales, a través de figuras procesales como el *certiorari*¹³ como en los Estados Unidos de América.

¹² Véase la jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”. No es óbice que la aludida jurisprudencia se haya emitido en para un medio de impugnación distinto, pues lo relevante es que subsiste la *ratio essendi* de la misma.

¹³ La figura del *certiorari* implica un cierto grado de discrecionalidad respecto a la selección de casos por un órgano judicial terminal. Esto es, se trata de reconocer una facultad que permite



Por tanto, el reconocimiento de dicha potestad discrecional a este Tribunal representa un supuesto adicional de procedencia mediante la selección de los casos que implican una importancia que, por sus alcances, debe ser decidida en esta instancia.

El presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, porque a juicio de esta Sala Superior su análisis implica un tema de interpretación funcional, progresiva y evolutiva de los artículos 1º, 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos y 31 del Código Electoral local, así como de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral nacional, lo cual, justifica la procedencia de este medio de impugnación.

Ello en atención a que la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local y confirmó la negativa del OPLE de registrar como partido político local a Fuerza por México Puebla, al indicar que, según la Ley de Partidos, los institutos políticos nacionales que perdieron su registro y optaron por el registro como partido político local deben acreditar, entre otros requisitos, la postulación de candidaturas cuando menos en la mitad de los distritos electorales locales y de los municipios.

Al respecto, se considera que este caso es relevante y trascendente jurídicamente, ya que, con la emisión de esta resolución se contestará la interrogante: ***¿es válido exigir a los partidos políticos que perdieron su registro nacional y solicitan ser locales, la postulación de candidaturas en la mitad de ayuntamientos y de distritos, cuando ambos tienden a mostrar su posicionamiento territorial en la entidad federativa?***

Lo que se resuelva implica una decisión relevante que tendrá impacto en el sistema jurídico electoral, a partir de una interpretación funcional, progresiva y evolutiva del artículo 35 de la Constitución, respecto de los requisitos que la ley exige a un partido político que perdió su registro

enfaticar el carácter del órgano de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación.

como nacional, que busca conformarse como uno local.

Se resolverá si un partido político nacional que perdió su registro y que busca configurarse como local tiene el deber o no de cumplir el requisito de postulación mínima de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos, o bien, si es suficiente cumplir el umbral mínimo, y la postulación en cualquiera o al menos una de esas elecciones locales.

Al interpretarlo se fallará, si en el caso, se debe mantener o no un registro local a la ciudadanía que conformó un partido político nacional extinto.

ESTUDIO DEL FONDO

Planteamientos de los dos juicios.

Vulneración al principio de igualdad y al derecho de asociación.

Los promoventes aducen que la responsable incurrió en una indebida interpretación de las normas que prevén los requisitos para el caso de que un partido político nacional pierda su registro ante el INE y opte por su registro ante el OPLE.

En su opinión, se vulnera el principio de igualdad ante los partidos políticos estatales porque para conservar su registro, la norma les exige únicamente rebasar el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, en tanto que, a los nacionales se les imponen cargas adicionales en agravio de su derecho de asociación.

Por tanto, si en el caso, Fuerza por México obtuvo el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y postuló candidaturas propias en el 100% de los distritos electorales locales, ello sería suficiente para que se le otorgue el registro como partido político local.

Indebido análisis sobre el requisito de postulación de candidaturas.

En opinión de los promoventes, la interpretación sobre la postulación de candidaturas es incorrecta, pues por ésta se debe entender la propuesta que hace el partido político a la autoridad electoral y cuestión distinta es la resolución que le recaiga.



Por tanto, si en el particular se solicitó el registro de ciento diecinueve planillas de candidaturas a los ayuntamientos, cuando el mínimo era de ciento nueve, es claro que el requisito sobre postulación mínima está colmado.

Decisión

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento relativo a que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los requisitos exigidos para obtener el registro como partido político local.

Justificación

El artículo 1° de la Constitución establece que las todas las autoridades tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la Constitución¹⁴ establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

Del mismo modo, dispone que los partidos políticos nacionales tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

La Carta Magna también establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Y, cuando participen en las elecciones federales para renovar el Poder Ejecutivo o las Cámaras del Congreso de la Unión, de no obtener, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en

¹⁴ Artículos 35, fracción III y 41, párrafo tercero, base I.

cualquiera de esas las elecciones, le será cancelado el registro.

Al respecto, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.¹⁵

Ello en atención a que la Convención Americana, en específico, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Por su parte, la Ley de Partidos¹⁶ y el Código Electoral local¹⁷ prevén que, para el caso que un partido político nacional pierda su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por registrarse como partido político local en las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior:

- a) Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y
- b) Hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De acreditar lo anterior, se tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, conforme a lo indicado en los artículos 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, y 31 del Código Electoral local.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el **artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos debe ser interpretada de forma funcional.**

¹⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184 P. 147

¹⁶ Artículo 95, párrafo 5.

¹⁷ Artículo 31



- **¿Por qué la norma debe ser interpretada de forma funcional?**

A juicio de esta Sala Superior esta norma debe ser interpretada de forma funcional en cuanto al requisito consistente en la **postulación mínima** en diputaciones locales y en ayuntamientos, que tiene como objeto acreditar la representatividad territorial en el estado.

Lo anterior, toda vez que la interpretación del artículo en comento debe reflejar la finalidad normativa en relación con la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos, máxime si se considera que, como lo señaló el propio recurrente, la situación particular de este caso puede implicar un trato desigual de los partidos nacionales que pierden su registro, frente a los partidos locales.

En este contexto, si bien se analiza el alcance de una norma legal, respecto de la cual existen precedentes por parte de esta Sala Superior sobre su constitucionalidad, lo cierto es que ello no implica que dicha norma únicamente admita una interpretación literal o restrictiva, pues con independencia de que en la misma se establecen requisitos limitativos, el entendimiento de estos no puede ser contrario a los principios que fundamentan el sistema electoral, tales como la libertad de asociación, la igualdad y la importancia de fortalecer el sistema partidista, dado que a los partidos políticos se les concibe como entidades de interés público.

Así, una lectura que refleje dichos principios y coloque a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro en una posibilidad de comprobar su representatividad territorial en forma tal que les permita acceder al registro cumpliendo con parámetros razonables, es adecuada.

Por ello, la interpretación funcional permite una lectura más amplia que solo su literalidad, busca que se cumpla con su fin y se arribe a la intención del legislador a través de consecuencias prácticas.

La finalidad de la norma es que los partidos políticos nacionales que participaron en elecciones locales y perdieron su registro ante el INE, que tienen determinada representatividad poblacional y territorial estatal, consiste en permitirles su registro en la entidad federativa.

De tal forma que, esa interpretación funcional otorga coherencia a las disposiciones normativa de forma armónica con los artículos 1 y 35 constitucionales.

- ¿En qué consiste la interpretación funcional del requisito sobre postulación mínima?

El requisito de postulación mínima tiene como finalidad acreditar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuente con una representación territorial en la entidad federativa en que pretenda obtener su registro local.

Ahora, a partir de la interpretación funcional de la norma para acreditar el criterio de representatividad territorial, se cumpliría con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, siendo que, de exigir ambos aspectos territoriales puede resultar excesivo y desproporcional.

En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de **forma disyuntiva y alternativa**, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

Es decir, la postulación mínima constituye un **requisito alternativo**, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones **implica una carga excesiva y desproporcionada**, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto



que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.

Por tanto, **es válido concluir** que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.

Caso concreto

Fuerza por México Puebla sí cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local.

A juicio de esta Sala Superior **les asiste razón** a los promoventes, porque **la responsable realizó una interpretación restrictiva de los requisitos mencionados, así como del derecho de asociación que**

les asiste a los integrantes de Fuerza por México Puebla para registrarse como partido político local.

Esto es así, pues consideró que si bien Fuerza por México Puebla acreditó haber obtenido el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, así como una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, ello no era suficiente para obtener su registro como partido político local, porque no cumplió con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los municipios.

Sin embargo, como se precisó, exigir una postulación mínima tanto en diputaciones como de ayuntamientos implica imponer una carga excesiva de acreditar, por duplicado ese requisito para demostrar la representatividad territorial, caso en el cual, lo que debe prevalecer es la interpretación funcional de la norma, en el sentido de que ese criterio de territorialidad se puede acreditar con la acreditación de la postulación mínima de cualquiera de esas dos elecciones.

En este contexto, consta en autos que Fuerza por México obtuvo una fuerza electoral superior al 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, debido a que alcanzó el 3.26%.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional está plenamente acreditado que Fuerza por México postuló el 100% de las candidaturas a las diputaciones locales.

Por tanto, es claro que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos de representatividad poblacional y territorial para obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de asociación de las personas que están afiliadas al partido político actor, se considera que Fuerza por México Puebla cumple los requisitos para obtener su registro como partido político local en esa entidad federativa.

No es obstáculo que, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-176/2022, esta Sala Superior se haya pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos.



Esto es así, pues el precedente constituye un asunto distinto, debido a que en aquel se planteó un tema de constitucionalidad sobre el citado precepto legal.

Así, en la sentencia de la aludida reconsideración, este órgano colegiado determinó que el requisito consistente en haber postulado candidaturas propias en cuando menos la mitad de los distritos electorales locales y de los municipios era constitucional.

Sin embargo, en este caso, no existe un planteamiento de constitucionalidad como en el precedente, sino un tema de legalidad consistente en que el criterio de representatividad territorial se cumple al acreditar la postulación mínima ya sea en diputaciones locales o en ayuntamientos.

En este sentido, el análisis del planteamiento y del citado precepto legal en este asunto atiende a una interpretación funcional y sistemática de esta Sala Superior, que garantiza, en favor de los promoventes, su derecho de asociación y a participar en los asuntos públicos del país.

Esto es, en modo alguno se lleva a cabo un estudio de constitucionalidad de la norma legal, sino que se considera que admite una interpretación funcional que se traduce en aplicar, de forma alternativa, el requisito de acreditar la presencia territorial en la entidad federativa del partido político solicitante (postular en la mitad de los distritos electorales o de ayuntamientos), y que tiene como finalidad, evitar requisitos excesivos y que se empalman para mostrar ese solo objetivo.

En otras palabras, desde esa lectura funcional, se cumple con el objetivo que tuvo el legislador, el cual consiste en garantizar la representación política,¹⁸ para lo cual se debe verificar que el partido político que tiene la intención de formarse como local tiene presencia territorial en la

¹⁸ Véase el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos”, consultable en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/DICT_130514_2.pdf

entidad federativa, y, ese fin se cumple, sin más que con una postulación en la mitad de los distritos electorales o de los ayuntamientos.

Una lectura contraria, sobre el deber de cumplir con los dos requisitos que exige la norma, recae en una forma ilógica y no razonable, puesto que ambas postulaciones, representan un mismo fin: la representatividad territorial, el cual, si el partido cumple con uno de ellos, se obedece con la funcionalidad del contenido de la norma. Asimismo, tampoco se daría una interpretación progresiva y evolutiva del derecho de asociación.

Bajo esa idea, el partido político nacional que perdió su registro ante el INE tiene la posibilidad de obtener su registro como partido político local cuando demuestra una fuerza electoral de al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones y cuando acredita que postuló cuando menos la mitad de las candidaturas en los distritos electorales locales o de los municipios.

Por tanto, como esos requisitos están colmados, es claro que Fuerza por México Puebla tiene derecho a ser registrado como partido político local.

Finalmente, debido a que los promoventes alcanzaron su pretensión, es innecesario resolver los restantes conceptos de agravio.

Conclusión

Al ser sustancialmente fundados los planteamientos, se **revoca** la sentencia impugnada y se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirma** la resolución del Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado José Luis Vargas Valdez y los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023, ACUMULADOS

Con el debido respeto a la decisión aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, se presenta voto particular respecto de los juicios de revisión identificados en el proemio de la sentencia.

Ello, porque considero que las demandas que integran los presentes juicios de revisión constitucional electoral deben ser desechadas, porque la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral no dictó una sentencia que involucre un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte que haya omitido impartir justicia electoral completa.

En el presente voto explicaré la normativa que resulta aplicable a los juicios de revisión constitucional y el contexto de mi posición en la controversia planteada por la parte actora.

Normativa aplicable

El presente asunto se resuelve de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰.

Sin que en el caso sea aplicable la suspensión de ese decreto dictada en

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Publicado el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación y el cual entró en vigor al día siguiente.



la controversia constitucional 261/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse dictado con posterioridad a la integración de los juicios que se analizan²¹.

De esta manera, la Ley de Medios aplicable prevé únicamente dos medios de impugnación para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, el juicio electoral y el juicio de revisión constitucional electoral que son materia de sustanciación y resolución por parte de esta Sala Superior²².

En cuanto este último, de una interpretación de los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 42 de la Ley de Medios, se advierte que tiene dos finalidades específicas, la primera como recurso de alzada cuando se analicen las sentencias emitidas por las Salas Regionales en única instancia relacionadas con las impugnaciones de los resultados electorales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en las elecciones federales; la segunda como medio extraordinario para revisar la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las citadas Salas.

De esta manera, es posible considerar que las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral²³.

Al respecto, el juicio de revisión constitucional electoral, cuando su finalidad es analizar y resolver si las sentencias de las Salas Regionales se emitieron siguiendo los principios constitucionales y convencionales,

²¹ Lo que guarda sintonía con las reglas establecidas en el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

²² Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios.

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

para su procedencia deben cumplir los siguientes presupuestos: **1)** Se haya dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad; o bien, **2)** Que se haya omitido impartir justicia electoral completa.

Respecto del primer supuesto, que subsista un tema de constitucionalidad, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia determinadas hipótesis extraordinarias²⁴ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que el asunto reviste se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

Tales criterios pueden ser tomados en consideración para analizar la procedencia o no del juicio de revisión constitucional electoral, con independencia de que se hubiesen interpretado normas previstas para el abrogado recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la naturaleza y finalidad de ese recurso y del actual juicio de revisión son semejantes, esto es, analizar de forma extraordinaria las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ahí que la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral está supeditada a que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia

²⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. Si bien estas jurisprudencias fueron emitidas al resolver diversos recursos de reconsideración, medio de impugnación no previsto en la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés; de la revisión integral a la normativa vigente se concluye que la finalidad perseguida en el juicio de revisión constitucional electoral es semejante que en ese recurso, es decir, constituye una instancia extraordinaria para la revisión de las sentencias aprobadas por las Salas Regionales que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley de Medios, son definitivas e inatacables salvo las excepciones previstas en la ley. De ahí que tales criterios resulten aplicables en el caso.



en la que realice u omita un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

En efecto, el actual juicio de revisión promovido en contra de sentencias de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado en el que la controversia no esté relacionada con elecciones de diputaciones federales y senadurías²⁵ debe interpretarse como un medio de impugnación extraordinario, el cual es equiparable al extinto recurso de reconsideración al preverse su procedencia de manera excepcional bajo los supuestos específicos ya mencionados.

Lo anterior, significa que el juicio de revisión constitucional electoral es una vía impugnativa excepcional cuya finalidad es analizar y resolver si las sentencias emitidas por las Salas Regionales fueron apegadas a Derecho al resolver los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad hechos valer ante esa instancia.

Así, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; ya que como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.

Respecto del segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de **justicia completa** como una de las partes integrantes del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general²⁶.

²⁵ De conformidad con el artículo 169.I.b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer en segunda instancia mediante el juicio de revisión de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas en los juicios electorales en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras.

²⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA

Definió que este principio consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón a la persona sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado²⁷.

En el mismo sentido, el deber de los tribunales de impartir justicia de manera completa refiere únicamente a que los temas jurídicos de cada asunto se resuelvan integralmente de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para la decisión correspondiente²⁸.

Esto es, el principio de justicia completa exige congruencia entre la *litis* y la demanda, precisando las pruebas conducentes. Implica resolver sin omitir ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer en la demanda.

El principio referido debe ser entendido en el sentido de que la falta de estudio de uno de los temas de fondo derivados de la *litis* del caso sea atribuible a la Sala Regional responsable a raíz de una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior, sin que la mera mención de la existencia de falta de exhaustividad sea suficiente para colmar el requisito, debido a que la naturaleza excepcional del juicio de revisión constitucional electoral no permite analizar y resolver circunstancias de mera legalidad, sino de

INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Cfr. la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.



cuestiones específicas que conlleven a una vulneración grave al principio de acceso a la justicia de los promoventes.

En consecuencia, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe calificar improcedente.

Contexto de mi posición

El artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 5 señala que: *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley²⁹.*

Esta porción normativa es reconocida en términos similares por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, ante la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional, se solicitó su registro como partido político local en el estado de Puebla; sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral local le negó la petición, argumentando que el partido en cuestión había cumplido con los requisitos, excepto con el de postular candidaturas en al menos la mitad de los municipios.

²⁹ El resaltado es propio de este voto particular.

SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023 ACUMULADOS

En el caso, el partido local Fuerza por México Puebla obtuvo el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, en el proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, si bien tuvo una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, debía adicionalmente postular candidaturas en al menos 109 municipios —dado que el estado Puebla tiene 217 municipios— y únicamente lo hizo en 104 municipios.

Vale la pena mencionar también que dicho partido político había registrado candidaturas en 119 municipios; no obstante, con posterioridad, se desistió en 15 de éstas.

En virtud de lo anterior, el presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México impugnó ante el Tribunal local la negativa referida, quien revocó la determinación del Instituto Electoral local y ordenó otorgarle el registro como partido político local en la citada entidad federativa.

Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral revocó esta sentencia, al considerar que el partido sí tenía la obligación de acreditar que postuló candidaturas en al menos la mitad de los distritos y municipios en el estado de Puebla, sin que sea admisible una interpretación distinta.

En lo que interesa, la Sala Regional Ciudad de México declaró fundados los agravios dirigidos a controvertir la interpretación del requisito de postulación de candidaturas que realizó el Tribunal local, porque aun cuando el Tribunal local optó por una interpretación favorable de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, a lo que calificó como derechos adquiridos por el partido en el contexto de los derechos de asociación y afiliación política, lo cierto es que adoptó una interpretación que desatendió los principios que deben imperar en la revisión de los requisitos para que un partido político que perdió su registro nacional obtenga uno a nivel local.



Cabe señalar que la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que, el partido sí tenía la obligación de acreditar que postuló candidaturas en al menos la mitad de los distritos y municipios en el estado de Puebla, sin que sea admisible una interpretación distinta, lo anterior, siguiendo el criterio de esta Sala Superior al dictar la sentencia SUP-REC-176/2022.

Esto es, la Sala Regional Ciudad de México se limitó a reconocer que esta Sala Superior ha sostenido la constitucionalidad del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sostuvo que esta Sala Superior determinó la constitucionalidad de tal norma legal porque *cumplía una función esencial en el orden jurídico nacional atinente a modular de manera proporcional del derecho a asociarse con el fin de participar en los asuntos públicos del país, toda vez que garantizaba que los partidos políticos, en tanto son sujetos de derechos y prerrogativas, contaran con una representatividad suficiente, lo cual, podía ser verificado en términos poblacionales y territoriales, por medio de un número mínimo de postulaciones de candidaturas.*

En consecuencia, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia local, así como los actos que se hubieran emitido en cumplimiento y, confirmó la negativa de registro de Fuerza por México Puebla como partido político local.

De esta manera, en mi consideración, los presentes juicios debían desecharse, porque la Sala Regional Ciudad de México no dictó una resolución que involucre un análisis de constitucionalidad, ya que, únicamente, adoptó el criterio de esta Sala Superior para atender el caso concreto.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que la aplicación de jurisprudencia y precedentes de este órgano jurisdiccional a los casos concretos, son

SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023 ACUMULADOS

cuestiones de legalidad, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional³⁰.

Efectivamente, la Sala Ciudad de México no realizó interpretación constitucional alguna, porque resolvió la controversia siguiendo el criterio de este Pleno asumido al resolver el Recurso de Reconsideración 176 de 2022, que fue aprobado por unanimidad.

En dicho precedente, esta Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional Monterrey, por la que resolvió —entre otras cosas— que el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 5, es una modulación necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local.

Entre otras cuestiones, este Pleno confirmó las siguientes premisas:

- Que dicha normativa no establece una restricción excesiva de los derechos de asociación y de participación en la vida democrática del país.
- Que la postulación en distritos locales garantiza la representatividad en términos de la población total de la entidad federativa, mientras que la postulación en ayuntamientos garantiza la representatividad bajo un criterio territorial. Por lo que el requisito en cuestión tiene como finalidad asegurar la representatividad de los partidos locales, lo que resulta acorde con el texto constitucional.
- Que el criterio garantiza que los partidos políticos nacionales que hayan perdido tal acreditación y pretendan obtenerla como

³⁰ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 103/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



partido político local, cuenten con una representatividad suficiente, tanto en términos poblaciones como territoriales.

- Que la exigencia de acreditar un grado de representatividad territorial y poblacional constituye una garantía de que se trata de opciones mínimamente competitivas en el sistema político.
- Que el requisito relativo a la postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios no puede considerarse como excesivo o desproporcional.

En suma, al contar esta Sala Superior con un pronunciamiento previo respecto a la constitucionalidad de los requisitos legales para la conformación de los partidos políticos locales —ante la pérdida del registro como partido político nacional— en mi opinión el presente asunto carece de la importancia y trascendencia necesaria para analizarlo, porque no se plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en tanto que, como lo refleja el criterio jurídico referido por la responsable, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció, sin que existan mayores elementos que denoten la necesidad de una nueva evaluación.

Esta Sala Superior ha compartido que un órgano jurisdiccional de cierre —como lo es este Tribunal Electoral— si bien es cierto por razones de predictibilidad y certeza está vinculado en general a sus precedentes directamente aplicables, también lo es que, en ciertos casos, puede válidamente cambiar de criterio siempre y cuando lo haga bajo una justificación especial o reforzada, lo cual no acontece en el presente caso³¹.

Además, no advierto que la Sala Regional Ciudad de México haya dejado de impartir justicia electoral de manera completa, incurrido en algún notorio error judicial, o en una indebida actuación que afecte las garantías

³¹ Entre otras, ver sentencia SUP-JE-275/2022.

SUP-JRC-29/2023 Y SUP-JRC-36/2023 ACUMULADOS

esenciales del debido proceso, es decir, tampoco se actualizaría algunas de las hipótesis de procedencia que se tienen reguladas por la ley, así como por los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Por lo expuesto, estoy convencida que el presente asunto debió desecharse al no cumplir con los requisitos especiales de constitucionalidad y de omisión de impartir justicia electoral completa.

Por tales razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.